

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 00 reales.  
 Por seis meses..... 00  
 Por tres idem..... 00

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 000 reales.  
 Por seis meses..... 00  
 Por tres idem..... 00

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.**

CIRCULAR NUMERO 7.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 6 del actual, me dice lo que sigue:

«La Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver que V. S. cuide de que se distribuyan las cédulas de vecindad en esa provincia en los términos que está mandado y que castigue gubernativamente y dentro del círculo de sus atribuciones a todos los que viajen sin dicho documento, ó eludan de cualquier modo el cumplimiento de la obligación en que se hallan de proveer de él. De Real orden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial*

para conocimiento del público, recordando con este motivo á los Sres. Alcaldes la circular n.º 5 fecha 8 del corriente á fin de evitar los perjuicios que en su falta de cumplimiento podria ocasionarles, y lo mismo á sus convecinos por no haberlos provisto oportunamente de la correspondiente cédula de vecindad. Santander 13 de Enero de 1857.—Felipe de Ariño.

CIRCULAR NUMERO 8.

En el *Boletín oficial* n.º 151 correspondiente al miércoles 17 de Diciembre último se insertó una Real orden relativa á los auxilios que el Gobierno de S. M. (q. D. g.) se propone dar á los pueblos necesitados, para construcción de locales y compra de menaje, con destino á las escuelas de instrucción primaria. A consecuencia de esta Real orden me diriji á los Ayuntamientos á fin de que

remitiesen á mi autoridad nota de los pueblos menesterosos, que se hallen dispuestos á contribuir con alguna suma, espresando cual sea esta, y los gastos que deban hacerse para cubrir las necesidades de los establecimientos.

No obstante estas prevenciones que tienen por objeto, el que los pueblos verdaderamente necesitados se aprovechen del importante beneficio que les concede la paternal solicitud de S. M. la Reina, son pocos los Ayuntamientos, que han contestado remitiendo las notas espresadas. En su vista me diriji de nuevo á los Alcaldes y pueblos, y llamo su atención para que cumplan con toda urgencia lo que les está prevenido, y no queden por descuido privados de participar de los auxilios que con mano benéfica ha de distribuir el Gobierno supremo entre los necesitados. Santander Enero 12 de 1857.—Felipe de Ariño.

CIRCULAR NUMERO 9.

Sanidad.

Con el objeto de dar cumplimiento á una Real orden que me ha sido comunicada por el Ministerio de la Gobernación, pidiéndome varias noticias respecto al personal de las ciencias de curar, los señores Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria de partido en esta provincia, se servirán formar á la mayor brevedad, un estado conforme al modelo que á continuación se inserta, y una vez hecho, le remitirán á este Gobierno civil.

Espero que, dichos señores, comprendiendo lo necesario y urgente de este asunto, no retardarán su cumplimiento, como me lo prometo de su celo y laboriosidad, en bien del servicio público. Santander 13 de Enero de 1857.—Felipe de Ariño.

SUBDELEGACION DE

DEL PARTIDO DE

Número de pueblos que abraza esta subdelegación. (1)	Idem de vecinos.	Idem de almas.	Lista nominal de todos los profesores de las ciencias de curar que existen en este partido. (2)	Pueblos en que estos residen.	Fecha del título que tengan.	Dotacion que disfrutan los profesores titulares.	Fondos de donde perciben sus haberes.

(1) Se hará espresion de los que tienen facultativo, y de los que carecen de él.

(2) En esta lista se comprenderán los Médico-Cirujanos, Médicos, Cirujanos, Dentistas, Oculistas, Sangradores, Comadrones y parteras; Farmacéuticos, Herbolarios y Drogueros; Veterinarios, Albéitares, Herradores y Castradores. Se dirá tambien si los profesores son ó no titulares y si ejercen ó no la profesion, fijando ademas la clase á que pertenecen.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me comunica con fecha 5 del corriente las Reales órdenes que siguen.

«Habiendo sido dado de baja definitiva en el Ejército el Comandante graduado Capitan de infantería D. Miguel Ballo y Roca Guol, por no haberse incorporado al batallon provincial de Llerena, á que se le destinó, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar lo ponga V. S. en conocimiento de las autoridades municipales de esa provincia, á fin de que aquel no aparezca en punto alguno con un caracter militar, que ha perdido con arreglo á la Ordenanza y disposiciones vigentes.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para los efectos expresados.»

«Declarado baja definitiva en el Ejército el Capitan graduado Teniente del primer batallon de infantería de Cantabria, D. Joaquin Rogado y Madrid, por no haberse presentado oportunamente á pasar la revista de Comisario, ni justificado su existencia, lo pongo en conocimiento de V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion á fin de que haciéndolo saber á las autoridades de esa provincia, no pueda aquel aparecer con un carácter militar que ha perdido con arreglo á la Ordenanza y disposiciones vigentes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y habitantes de ella, y para su mas exacto cumplimiento. Santander 12 de Enero de 1857.—Felipe de Ariño.

## CIRCULAR NÚMERO 11.

## Correos.

El Administrador de Correos de Reinosa, me ha remitido para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia la siguiente lista de las cartas que se hallan detenidas en aquella Administracion por falta de franqueo.

Su destino.	A quienes se dirigen.
Santander.	Juan de la Riba.
idem.	Sres. Quintana y Gutierrez.
idem.	Pia Hinojosa.
idem.	Francisco Baljao.
idem.	Bernardino Lafuente
idem.	Santiago Diez.
Valladolid.	Augusto Trinquell.
idem.	Adrian Micieces.
idem.	Juan Gonzalez Ceballos.
idem.	Idem.
Palencia.	Stephceson (Tomás)
Burgos.	Fulgencio Fernandez Saiz.
idem.	Leon Macho.
idem.	Francisco Mier.
Sevilla.	Domingo de la Peña.
idem.	Angel Gutierrez Cabello.
Jerez de la Frontera	Gregorio Abad.
idem.	Manuel Cayon.
Medina del Campo	Juan Gonzalez Ceballos.
El Serron.	Joaquin Ibañez Ceballos.
Ceceñas.	Valentin de Haro.
Toledo.	Juan Macho.
Becerrilejo.	Emeterio Rojo.
Irura.	Juana Josefa Murugucha.
Rioseco.	Raimundo Fernandez Mantilla.
Madrid.	Manuel Luccona.
Tanos.	Santos Fernandez Vallejo.
Cillero.	José Conde.
Bárcena.	Idem.
Torres.	Sotero Gutierrez.
Carranceja.	Celestino Guerra.

Lo que se hace público por medio de este periódico, para conocimiento de los interesados. Santander 12 de Enero de 1857.—Eelipe de Ariño.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1,467, correspondiente al Viernes 9 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## Instruccion pública.

Para que tenga debido cumplimiento la disposicion primera, título 17 del reglamento orgánico de la Biblioteca Nacional, decretado por S. M. en 7 del corriente, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar prevenga á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que no conceda licencia para la circulacion de ningun impreso, sin que el autor ó editor, además de los dos ejemplares que debe entregar en observancia de la ley, lo haga asimismo de dos portadas sueltas de la obra; que pueden ser pruebas de la edicion. Al respaldo de una de ellas se expresará si la publicacion es ó no periódica, el número de tomos de que consta, el tamaño, el precio, los puntos de venta, y cuanto recíprocamente haya de importar al editor y al público, cuyos deseos é intereses habrán de ser atendidos y satisfechos, con la insercion de estas noticias en el *Boletín bibliográfico*, que mensualmente ha de salir á luz bajo los auspicios de la Biblioteca nacional. V. S. cuidará de remitir puntualmente, en los primeros ocho dias de cada mes al Director de la misma, las portadas con aquellas noticias; dando parte en caso de no haberse presentado ninguna. Todo sin perjuicio de cumplir, como hasta aqui, lo prevenido en las disposiciones vigentes, acerca de la remesa de obras á este Ministerio cada seis meses para los efectos de la ley sobre propiedad literaria; en la inteligencia de que S. M. tendrá muy en cuenta el cumplimiento de este servicio, esperando que V. S. dará nuevas pruebas de su acreditado celo por el desarrollo y prosperidad de las letras españolas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1857.—Moyano.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia, encargando el mas exacto cumplimiento á los encargados de dársele segun dicha circular previene. Santander 11 de Enero de 1857.—Felipe de Ariño.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1,467, correspondiente al Viernes 9 del actual, se halla inserto el Real decreto siguiente.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## Correos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de lo informado por V. I. acerca del nuevo fraude que se emplea en el uso de los sellos de franqueo de la correspondencia particular por medio de un baño de barniz, que aplicado á la superficie exterior de aquellos, dificulta la impregnacion de la marca ó signo destinado á inutilizarlos, dejándolos en estado de poder ser fácilmente lavados, y por consecuencia en disposicion de servir dos ó mas veces con notorio menoscabo de los ingresos del Tesoro. Enterada S. M., y considerando que, si bien no está comprendido de una manera explicita este caso en el Real decreto de 16 de Marzo de 1854, el abuso que dicha fraudulenta preparacion tiene por objeto es evidentemente el mismo á que por el citado Real decreto se trató de

poner coto, se ha servido mandar, que las disposiciones contenidas en aquel sean extensivas y aplicables, no solamente al nuevo fraude denunciado por V. I., sino tambien á cuantos en lo sucesivo se cometan con el mismo punible propósito de eludir, por medio de la reproduccion de sellos ya usados, las reglas establecidas para hacer efectivo el importe de los que se destinan al prévio franqueo de la correspondencia y que no pueden legítimamente servir mas que por una sola vez; todo sin perjuicio de los procedimientos á que, segun la naturaleza de cada caso, hubiere lugar con arreglo á las leyes comunes.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1857.—Nocedal.—Sr. Director general de Correos.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 11 de Enero de 1857.—Felipe de Ariño.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## Circular.

Con el fin de que tuvieran puntual ejecucion las disposiciones contenidas en la ley de enjuiciamiento civil respecto de Jueces de paz, se publicó por este Ministerio el Real decreto de 23 de Noviembre último, estableciendo las reglas que debian observarse para su nombramiento, y encargando que los nombrados principiarian á ejercer sus cargos el dia 1.º de Enero próximo.

Solicitos los Regentes de las Audiencias por el exacto cumplimiento de los deberes que en el mismo se les imponia, dirigieron, sin dilacion, á los Gobernadores de las provincias de sus respectivos territorios las comunicaciones oportunas para que les remitiesen las listas de las personas idóneas en quienes habia de recaer la eleccion; pero lo angustioso del tiempo y la dificultad misma de su formacion, especialmente en pueblos de escasa vecindad, si en ellas han de ser comprendidos tan solo los que sean dignos por sus circunstancias de desempeñar tan importantes atribuciones, ha impedido á muchos Gobernadores cumplir con el indicado requisito, á pesar de su notorio celo por el servicio.

En su virtud han recurrido á este Ministerio varios Regentes de Audiencias exponiendo la imposibilidad en que se encuentran de realizar los nombramientos de Jueces de paz por carecer de las listas al efecto necesarias, y la consiguiente dificultad de que aquellos tomen posesion el dia 1.º de Enero del año próximo, como se previene en el citado Real decreto.

Enterada la Reina, y deseando que todas las Autoridades que intervienen en dichos nombramientos procedan con la circunspeccion y detenimiento indispensables en un asunto que puede ser de gran trascendencia, no solo para los intereses públicos, sino para apreciar tambien la bondad de la institucion de los Jueces de paz, en cuanto á su aplicacion, S. M. ha tenido á bien prorogar la eleccion de los mismos hasta 1.º de Febrero del año próximo, en cuyo dia deberan principiari á ejercer sus cargos.

De Real orden lo digo á V... para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1856.—Seijas.—Sr...

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento y de

acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º La carrera de ciencias naturales comprenderá las asignaturas siguientes:

*Primer año.* Física en toda su extension: leccion diaria.

Lengua griega, primer curso: leccion diaria.

*Segundo año.* Química general: leccion diaria.

Lengua griega: segundo curso: leccion diaria.

*Tercer año.* Zoología: tres lecciones semanales.

Mineralogía con nociones de geología: tres lecciones semanales durante la primera mitad de curso.

Botánica: tres lecciones semanales durante la segunda mitad del curso.

*Cuarto año.* Organografía y fisiología vegetal leccion diaria en los cuatro primeros meses del curso

Fitografía y geografía botánica: leccion diaria en los cuatro meses restantes.

Anatomía y zoonomía comparada: leccion diaria durante cuatro meses.

Herborizaciones cuando lo disponga el profesor de fitografía.

*Quinto año.* Ampliacion de la mineralogía: tres lecciones semanales.

Zoografía de los vertebrados: leccion diaria durante los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre y Enero.

Zoografía de los invertebrados: leccion diaria en los meses de Febrero, Marzo, Abril y Mayo.

Ejercicios prácticos de clasificacion, cuando lo dispongan los profesores.

*Sexto año.* Geología y paleontología: tres lecciones semanales.

Continuacion de los ejercicios prácticos de clasificacion, y herborizaciones.

Art. 2.º Para ser admitido al grado de Licenciado será preciso, además de haber probado académicamente los cinco primeros años de la carrera, acreditar haber asistido un curso con aprovechamiento á la clase de iconografía zoológica y botánica.

Art. 3.º Solo se enseñarán en el local del Gabinete y en el Jardín Botánico los tres últimos años de la seccion. El Rector de la Universidad central adoptará las disposiciones convenientes para que la enseñanza del tercer año se dé en otro edificio de los pertenecientes á aquella escuela.

Art. 4.º El profesorado de la seccion de ciencias naturales se organizará en la Universidad central del modo siguiente: un catedrático de zoología; otro de botánica y mineralogía, con nociones de geología; otro de organografía y fisiología vegetal; otro de fitografía y geografía botánica; otro de ampliacion de la mineralogía; otro de zoografía de los vertebrados; otro de zoografía de los invertebrados, y otro de geología y paleontología.

Uno de los catedráticos de zoografía enseñará la anatomía y zoonomía comparada, recibiendo por este aumento de trabajo la gratificacion anual de 4,000 reales.

El Ayudante de botánica dirigirá las herborizaciones, y los de zoología y mineralogía, los ejercicios prácticos de clasificacion.

Art. 5.º Compondrán la junta facultativa del Museo los catedráticos de las asignaturas expresadas en el artículo anterior, y el profesor de agricultura mientras sedé esta enseñanza en el Jardín botánico.

Art. 6.º Se suprime la cátedra de iconografía botánica y zoológica, y en su lugar se crean dos plazas de dibujantes científicos, dotadas una con 8,000 reales anuales, y otra con 6,000, siendo obligacion de los que las obtengan, además de dibujar los objetos que se les designen por los profesores, regentar la clase de iconografía, de la cual será Director el dibujante primero y Ayudante

el segundo.

Art. 7.º Se suprime la plaza de Conservador del Gabinete de Historia natural; desempeñarán las obligaciones propias de este cargo los Ayudantes y el Conserje en la forma que expresará el reglamento del Museo.

Art. 8.º Habrá tres plazas de disecadores dotadas una con el sueldo de 10,000 rs., y las otras dos con el de 8,000; el disecador primero tendrá á su cargo la enseñanza de taxidermia.

Art. 9.º Se establece con la dotación anual de 10,000 rs. la plaza de jardinero mayor, que hoy está unida á la de profesor de agricultura.

Art. 10. Será obligación del jardinero mayor:

1.º Dirigir el cultivo del jardín, ateniéndose en la parte científica á las órdenes que reciba de los profesores.

2.º Vigilar á los operarios y dependientes para que cada uno cumpla exactamente con sus deberes.

3.º Cuidar de la conservación del edificio, y de las plantas y enseres que haya en el jardín.

4.º Llevar la cuenta de gastos con las formalidades que prescriban las disposiciones generales vigentes en la materia y el reglamento del Museo.

El jardinero mayor tendrá habitación en el jardín, y no podrá pernoctar fuera de él sin licencia del Director del Museo.

Art. 11. Se reformará el reglamento del Museo para ponerlo en consonancia con lo prescrito en los artículos anteriores.

Art. 12. Las disposiciones de este decreto que se refieren á la enseñanza principiarán á regir en el curso próximo; las demas se pondrán desde luego en ejecución.

Dado en Palacio á 7 de Enero de 1857. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

## REGLAMENTO

DE LA BIBLIOTECA NACIONAL, DECRETADO POR S. M. EN 7 DE ENERO DE 1857.

### TITULO PRIMERO.

#### Del objeto de la Biblioteca.

Artículo 1.º La Biblioteca Nacional tiene por objeto reunir, conservar é ir

acrecentando sucesivamente, para uso del público, el mayor número posible de libros y demas impresos, manuscritos útiles, mapas, música y cualquier otro género de gravados y litografías, monedas, medallas y antigüedades.

Art. 2.º Reunirá tambien la Biblioteca Nacional cuantos retratos originales puedan haberse de nuestros escritores.

Art. 3.º En virtud de lo que se establece en el artículo 15.º de la ley de propiedad literaria, la Biblioteca Nacional tiene el carácter de Archivo público, para asegurar los derechos de los autores ó editores de obras impresas en España y sus posesiones ultramarinas.

Art. 4.º La Biblioteca Nacional aumentará su caudal de impresos:

1.º Comprando los que necesite hasta donde alcancen los fondos señalados anualmente al efecto.

2.º Haciendo permutas de duplicados con otras Bibliotecas ó con particulares.

3.º Recibiendo los impresos que el Gobierno le adjudicare.

4.º Recibiendo un ejemplar de todos los libros, folletos, periódicos y hojas volantes, que se imprimieren en España y sus posesiones.

5.º Recibiendo las donaciones y legados que se le hicieren, y aprobare el Gobierno.

Art. 5.º Los ejemplares de lo que se publique en Madrid serán entregados por los autores ó editores en la Secretaría de la Biblioteca; los ejemplares de lo que se dé á luz en las provincias y en nuestras posesiones ultramarinas pasarán á la Biblioteca Nacional por mano del Gobierno.

Art. 6.º En iguales términos recibirá la Biblioteca un ejemplar de cada moneda ó medalla que se acuñare en España ó en sus dominios, de cada grabado suelto ó litografía.

Art. 7.º El Gobierno expedirá sus órdenes para facilitar á la Biblioteca la adquisición de estatuas, bustos, relieves, lápidas, utensilios y otros objetos de la antigüedad.

### TITULO II.

#### Del personal.

Art. 8.º Como determina el Real decreto de 5 de Diciembre de 1856, constituyen el personal de la Biblioteca 26 individuos, en la forma siguiente:

Un Director, Conservador y Bibliotecario mayor, con 40,000 rs. de sueldo anual.

Dos Bibliotecarios de número: el primero con 26,000 rs. de sueldo, y el segundo con 20,000.

Diez Oficiales: dos primeros con sueldo de 16,000 rs., dos segundos con 14,000, dos terceros con 12,000, dos cuartos con 10,000, y dos quintos con 8,000.

Siete Celadores: uno primero con sueldo de 8,000 reales, dos segundos con 6,000, dos terceros con 5,000 y dos cuartos con 3,000.

Un Escribiente con 6,000 rs. de sueldo Dos porteros: el primero con 4,400 reales de sueldo, y el segundo con 4,000.

Dos mozos: el primero con 3,000 rs. de sueldo, y el segundo con 2,200.

Un planton con 2,825 rs. de sueldo.

Art. 9.º Para el cargo de Director Bibliotecario mayor, nombrará el Gobierno persona que reúna títulos notorios y señalados merecimientos en la república de las ciencias ó de las letras.

Art. 10. Las plazas de Bibliotecario, de Oficial y Escribiente, se proveerán por oposición.

Art. 11. El Gobierno, á propuesta del Director de la Biblioteca, nombrará los Celadores, el Escribiente y los porteros.

Art. 12. Para la vacante del último Celador, y para las de entrambos porteros, nombrará el Gobierno una de tres personas que le propondrá el Director de la Biblioteca; para los demas nombramientos de Celadores podrá alternarse, concediéndose una vez el ascenso, y eligiendo el Gobierno en la siguiente vacante de entre la terna que propusiere el Director.

Al Director de la Biblioteca corresponde el nombramiento de los mozos y del planton.

Art. 13. Para copiar manuscritos deteriorados ó que existan en otras dependencias, y para trabajos extraordinarios que en ciertas circunstancias no puedan hacerse entre los empleados de la Biblioteca, propondrá el Director al Gobierno se nombren escribientes temporeros con cargo al material del establecimiento.

### TITULO III.

De los requisitos necesarios para entrar en oposicion.

Art. 14. Para obtener una plaza de

Bibliotecario ó de Oficial, que se hubiere sacado á oposicion en la Biblioteca, se necesita una por lo menos de las circunstancias siguientes:

1.º Ser autor de alguna obra científica ó literaria, impresa ya, y de mérito reconocido.

2.º Estar sirviendo en la Biblioteca con plaza de Bibliotecario, de Oficial ó de celador.

3.º Haber servido plaza de Bibliotecario ú Oficial por espacio de tres años, y con buena nota, en la misma Biblioteca ó en otras principales, ó en los Archivos generales del reino.

4.º Tener el título de paleógrafo Bibliotecario, expedido por la escuela de Diplomática.

5.º Saber el latin y el francés, y (segun fuere mas necesario ó conveniente á la Biblioteca) el hebreo, el griego, el árabe, el alemán ó el inglés.

### TITULO IV.

De la convocatoria para las oposiciones.

Art. 15. En cuanto ocurra en la Biblioteca una vacante de Bibliotecario ú Oficial, el Director dará el competente aviso, proponiendo uno, dos ó tres individuos del establecimiento ó de fuera de él, entre los cuales elegirá el Gobierno al que ha de servir interinamente la plaza. Si el nombrado en calidad de interino perteneciere á la Biblioteca, y su sueldo fuese inferior al de la plaza vacante, se le agregará la mitad de la diferencia entre ambos, mientras durare la interinidad. Si el nombramiento interino recayese en persona de fuera del establecimiento, percibirá durante la interinidad las dos terceras partes del sueldo asignado á la plaza.

Art. 16. Con la propuesta para el nombramiento interino, el Director pasará tambien al Gobierno un tema sobre materias pertenecientes á la instruccion que necesiten probar los que aspiren á la plaza vacante.

Art. 17. El Gobierno anunciará en el periódico oficial la vacante, expresando los requisitos indispensables y convenientes para entrar en oposicion, y acompañará el programa de estas. Publicará asimismo el tema propuesto por el Director, y señalará seis meses de término para recibir las solicitudes de los aspirantes.

(Continuad.)

## CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

ESTADO de las altas y bajas ocurridas en el mes de Diciembre último en las nóminas de clases pasivas, que se satisfacen por la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, á saber:

Clases.	Nombres.	Sueldo anual.	Motivos y fechas de las Reales órdenes.
<b>ALTAS.</b>			
<i>Retirados de Guerra y Marina.</i>			
Capitan.	D. Juan Rios y Mesina.	2,052	Por retiro.
Soldado.	D. Florencio Gil Lopez.	116 40	Por un diploma de M. I. L.
<i>Pensiones del Monte-Pio militar.</i>			
Viuda.	D.ª M.ª Segunda Lopez Reyes.	2,500	Por rehabilitacion.
<i>Monte Pio civil.</i>			
Viuda.	D.ª Manuela Fernández.	4,500	Por órden 24 de Noviembre último.
Huérfa.	D.ª María Rozas.	2,500	Por id. 20 de id. id.
<i>Cesantes de todos Ministerios.</i>			
Secretario.	D. Antonio Castilla.	8,000	Por id. 24 de Octubre último.
<b>BAJAS.</b>			
<i>Monte Pio de Jueces de 1.ª instancia.</i>			
Huérfa.	D.ª Rita Casuso Guajardo.	2,200	Por traslacion á Madrid.
<i>Cesantes de todos los Ministerios.</i>			
Subinspector.	D. José M.ª Ibañez.	7,000	Por id. á id.

Santander 5 de Enero de 1857.—Lorenzo de Obregon.

Por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con fecha 2 del corriente, se ha comunicado á este Gobierno lo siguiente:

«El Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda me dice con fecha de hoy lo que sigue:—Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública lo siguiente: Ilmo. Sr. Hé dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por D. Clotilde Espina y continuado por D. Carlos de la Maza como abuelo de la misma con objeto de acreditar su derecho á la indemnización de la parte de diezmos que aquella percibía en la villa de Limpas en la provincia de Santander, y S. M. en vista de lo manifestado por la Junta de Calificación de Títulos y el suprimido Tribunal Contencioso-Administrativo en sus respectivos informes, y de acuerdo en un todo con lo en su razon propuesto por la Asesoría general de este Ministerio ha tenido á bien declarar:

1.º Que la relacionada Doña Clotilde de Espina, ha justificado legal y cumplidamente, el derecho que ejercita.

2.º Que en su consecuencia sea indemnizada ó quien legitimamente represente sus derechos caso de ser cierto su fallecimiento, de la parte de diezmos que su casa percibía en la villa de Limpas, en la referida provincia de Santander.

3.º Que se proceda á la liquidación del haber indemnizable en el modo y forma que se previene por las disposiciones vigentes practicándola las oficinas de provincia en el término de cuatro meses para que su ultimación pueda tener efecto dentro del establecido por el art. 12 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850, y en la que por la interesada y sus herederos se hagan constar, las cargas que gravitaran sobre la espesada parte de diezmos de que se concede la indemnización á mas de la que resulta de las comunicaciones de los Beneficiados de Limpas y comision del Culto y Clero de Santander, ó su absoluta libertad en otro caso.

4.º Y finalmente: Que esta resolución se comunique al Gobernador de Santander, para que dando conocimiento de ella á la D.ª Clotilde Espina, ó en su caso á sus herederos, disponga se inserte de oficio el aviso conducente en el Boletín de la provincia, en cumplimiento á cuanto se previene por el art. 14 del Real decreto ya citado. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. De la propia orden comunicada por el referido Señor Ministro de Hacienda lo traslado á V. I. para iguales fines. Lo que transcribo á V. I. para los efectos oportunos.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad. Santander 14 de Enero de 1857.—Felipe de Ariño.

*Administración especial de Bienes nacionales de la provincia de Santander.*

ARRENDAMIENTO DE FINCAS.

No habiendo tenido efecto el remate anunciado para el día 23 de Noviembre último, del arriendo de varias fincas benéficas y fabriles de los pueblos del Ayuntamiento de Torrelavega y del lugar de Barrio en el de Marquesado de Argueso, se celebrará en las casas consistoriales de estos dos Ayuntamientos el Domingo 25 del corriente mes á las 11 de la mañana nueva subasta de dichas fincas, admitiéndose posturas con la rebaja de una sexta parte del tipo en que están presupuestadas.

Los que quieran interesarse en dicho arrendamiento podrán concurrir á los sitios señalados en el día y hora referi-

dos que tendrá efecto la subasta y adjudicación definitiva al mejor postor, previa aprobación del Sr. Gobernador de la provincia.

El presupuesto expresivo de los pormenores de las fincas y pliego de condiciones estará de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos de Torrelavega y Marquesado de Argueso. Santander 15 de Enero de 1857.—El Administrador, Ambrosio-García Palacios.

Providencias judiciales.

D. Francisco de la Pezuela, Juez de primera instancia de esta capital y partido etc.

El Viernes 23 del próximo Enero y hora de las 11 de su mañana se subastarán toda vez que hubiese licitadores en el local de Audiencia pública los inmuebles siguientes.

Primeramente una casa compuesta de bodega, piso y desvan, en término del lugar de Boó, barrio del Pozo, con su corral al Sur, lindante por Vendaval Don Gregorio de la Lastia y Sur carretera, en 6,340 reales.

It. un carro y tres cuartos de tierra labrantía y prado inmediato á la casa con la que linda por Vendaval y Sur carretera, en 220 id.

It. ochenta carros de sierra abierto en el sitio del Armijal, lindantes por Vendaval con tierra del Monasterio de Oña y Norte carretera real, en 2,112 id.

It. sesenta carros poco mas ó menos de prado y herial en el sitio de la Unquera, cerrado, lindante por el Vendaval tierra comun y Nordeste herederos de D. Inocencio de Aja en 2,112 id.

It. cuarenta carros en dicho sitio de la Unquera, lindante por Vendaval con terreno comun y por los demas vientos dichos herederos de D. Inocencio de Aja, en 1,408 id.

Y últimamente seis carros de tierra labrantía en la mies del Barco, lindantes por Vendaval una zanja y Nordeste Bernardo Llata, en 425 id.

Cuyas propiedades pertenecientes á D. José de Pereda Balbontin y D. Manuel de Salas Mantilla, se subastarán para hacer pago con su producto hasta donde alcance del principal y costas que se adeuda á los herederos de D. Inocencio de Aja. Dado en la ciudad de Santander á 25 de Diciembre de 1856.—Francisco de la Pezuela.—P. S. M., D. Genaro de Cos.

*Juzgado de primera instancia del partido de Villarcayo.*

En la causa que se sigue en este juzgado contra Bernabé Pineda, vecino de Gurendes, en la provincia de Alava, por robo de una pareja de bueyes en 13 del corriente en el pueblo de Momediano, en este partido, al proceder á su prision se le há aprehendido un caballo que se ignora su procedencia, y como aparece en la misma causa que el Pinedo se hallaba en esa capital y pueblos próximos pocos dias antes del robo de bueyes, he acordado oficiar á V. S. á fin de que se sirva insertar en el Boletín de esa provincia las señas de indicado caballo que se expresan á continuación, para que si alguna persona de esa misma provincia se le ha perdido ó le ha sido robado, comunique á este juzgado las instrucciones necesarias para averiguar quien ha sido el autor del robo en su caso, y devolución á su dueño. Dios guarde á V. S. muchos años. Villarcayo 27 de Diciembre de 1856.—Miguel de Bobadilla.

*Señas del caballo aprehendido.*

Un caballo de cinco cuartas y media de alzada, pelo negro, sin herraduras.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Lorenzo Alonso y Domingo Gutierrez, pasiegos, naturales de Arredondo en la provincia de Santander, para que en el término de nueve dias acudan á este Juzgado de Hacienda en el que se sigue causa de oficio contra los mismos, por aprehension de géneros de contrabando verificada el día 14 de Noviembre último en las inmediaciones del Puente nuevo, jurisdicción de la ante-iglesia de Begoña, á oír los cargos que contra los mismos resultan, apercibidos que en defecto se seguirá la causa en rebeldia parándoles el perjuicio que hubiere lugar. Bilbao 4 de Enero de 1857.—José Jorge de Goya.—Por mandado de S. S.ª, Francisco de Basterra.

*Burgos.—Comandancia de Ingenieros de Santoña.*

Se halla vacante el empleo de Maestro mayor de 2.ª clase de fortificación de la Comandancia de Cavite en Filipinas, el cual ha de proveerse en un Arquitecto de la Academia de San Fernando ó en quien tenga los conocimientos que para ser tal Arquitecto se requiere; previo el examen correspondiente por oficiales del cuerpo de Ingenieros ante el Sr. Director Subinspector de Ingenieros en Burgos. Los sujetos que deseen optar á dicho empleo pueden dirigir su solicitud al mencionado Sr. Director por conducto del Coronel Comandante de Ingenieros de Santander que suscribe hasta el 30 del presente mes, término improrrogable. Santoña 8 de Enero de 1857.—Antonio del Rivero.

*Universidad literaria de Valladolid.*

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, con fecha 17 del próximo pasado Diciembre, me remite el siguiente anuncio.

«Se halla vacante en la Universidad de Valencia una Cátedra de Derecho Canónico, correspondiente á la facultad de Jurisprudencia, que se ha de proveer por oposicion con arreglo á lo prescrito en el art. 113 del Plan de Estudios. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º, seccion 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber cumplido 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en Jurisprudencia.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.»

Y se publica en los estrados de esta Universidad y Boletines oficiales del distrito, á los efectos convenientes. Valladolid 1.º de Enero de 1857.—El Rector, Manuel de la Cuesta.

ANUNCIOS.

*Gobierno de la provincia de Santander.*

D. Eduardo Pellon Sota, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Marina de Cudeyo, para trasladarse á la Habana.

D. Antolino Florencio de Aya Villa, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Escalante, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Felipe de la Colina Osorio, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía cons-

titucional de Bárcena de Cicero, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de 15 dias contados desde la fecha. Santander 14 de Enero de 1857.—Felipe de Ariño.

*Ayuntamiento constitucional de Cillorigo.*

En el Ayuntamiento de Castro ó Cillorigo se halla vacante la plaza de cirujano, dotada en 5,500 rs. cobrados por el Ayuntamiento. Su radio es de una legua con diez pueblos: su capital Tama, en cuyo concejo podrá fijar su residencia, distante media legua de Potes. Los párrocos se contratan particularmente. Las solicitudes á la Secretaría antes del 15 del corriente. Castro ó Cillorigo y Enero 1.º de 1857.—El Alcalde, Agustín del Corral.—P. A. D. A. y A., el Secretario, Miguel Calvo.

*Ayuntamiento constitucional de Puente-Viesgo.*

En los dias 12 y 19 del corriente de 10 á 12 de su mañana, se arrendarán en público remate para el presente año de 1857, los propios de este Ayuntamiento.

En los mismos dias, de 12 á 2 de sus tardes, se arrendarán tambien en público remate los derechos acordados, con arreglo á la ley, sobre las especies de consumos, para el presente año, advirtiéndose que se remata á venta libre: las condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Puente-Viesgo y Enero 5 de 1857.—Francisco Gonzalez Quijano.

*Ayuntamiento constitucional de Villacarriedo.*

Este Ayuntamiento ha acordado arrendar en subasta pública para el presente año las casas-propios de los pueblos de Santibañes y Tezaos, cuyo acto tendrá efecto en los dias 11 y 18 del actual de 5 á 4 de la tarde, en la casa consistorial de Bárcena, bajo las condiciones que se pondrán de manifiesto y lo estarán antes en la Secretaría. Villacarriedo 4 de Enero de 1857.—Francisco Lasprilla.

*Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Santander.*

Debiendo aumentarse la fuerza de infantería en esta provincia con el número de 25 Guardias, se anuncia al público á fin de que los veteranos licenciados del ejército que deseen tener ingreso en el Cuerpo y reunan las circunstancias prescritas en el reglamento, me presenten sus solicitudes documentadas. Santander 6 de Enero de 1857.—El Comandante de provincia, Vicente Benavente y Lopez.

*Empresa del ferro-carril de Isabel II de Santander á Alar del Rey.*

Para hacer frente á las atenciones de esta empresa, el Consejo de Administración ha acordado con arreglo á los artículos 7 y 52 de los estatutos, pedir á los señores accionistas el 6.º dividendo pasivo á razon de 10 por 100 de sus acciones ó sea 10 duros por cada una.

Los pagos se realizarán el 5 de Febrero próximo, y en los sitios de costumbre.

Santander 7 de Enero de 1857.—El Vice-Director Gerente, Indalecio Sanchez de Porrúa.